

**AUTO N. 01732**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en aras de evaluar los radicados No. 2017ER213456 del 26 de octubre 2017 y 2017ER224368 del 09 de noviembre de 2017, por medio de los cuales se remite informe de caracterización de vertimientos, efectuada por la Corporación Autónoma Regional - CAR en el marco del convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda, para las descargas generadas en el predio de la Av. Calle 24 No. 48 – 50 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo observado en campo el 8 de septiembre de 2017, donde opera el establecimiento de comercio **SERVITECA AUTOLAVADO KRA 50** con registro de mercantil N° 3225155 de 25 de febrero de 2020, propiedad del señor **LUIS SEGUNDO RAMÍREZ ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.197.403, en el que se desarrollan actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

**I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que hecha la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 8 de septiembre de 2017, y lo evidenciado en campo el 04 de febrero de 2021 en vista técnica de seguimiento y control, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas, dirigidas a la red a alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la Av. Calle 24 No. 48 – 50 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, dejó como consecuencia la emisión del **Concepto**

**Técnico No. 09836 del 29 de octubre de 2020** aclarado mediante **Informe Técnico 0232 de 15 de febrero de 2021**, que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

*\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado 2017ER213456 del 26/10/2017, el Radicado No. 2017ER224368 del 09/11/2017 y el Memorando No. 2018IE220872 del 20/09/2018.*

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XIV.
	<b>Fecha de la caracterización</b>	08/09/2017
	<b>Número de muestra</b>	3706-17 CAR 144372 ANALQUIM
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR LABORATORIO ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	CHEMICAL LABORATORY S.A.S SGS COLOMBIA S.A.S
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Bario Total, Estaño Total, Vanadio Total. Antimonio Total.
	<b>Horario del muestreo</b>	10:40 a.m a 11:40 a.m
	<b>Duración del muestreo</b>	1 hora
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección interna
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de autos y cambio de aceite
	<b>Tipo de descarga</b>	No Reporta
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No Reporta
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	30
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	---
	<b>Cuenca</b>	Salitre - Torca
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,0248

\* Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado 2017ER213456 del 26/10/2017, el Radicado No. 2017ER224368 del 09/11/2017 y el Memorando No. 2018IE220872 del 20/09/2018 referenciados con la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	15,6	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,48	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1300	225	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	470	75	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	92	75	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,2	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	157	15	No cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Formaldehído	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	N/R **	10*	Sin determinar**
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	69	10	No Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**

BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Compuesto Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Total (N)	mg/L	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	0,29	0,1	No Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	25,29	250	Cumple
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	0,13	5	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	16,5	250	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	2,3	1	No Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	N/R **	10*	Sin determinar**
Antimonio (Sb)	mg/L	0,0210	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,003	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Boro (B)	mg/L	N/R **	5*	Sin determinar**

Cadmio (Cd)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	1,14	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,79	0,25*	No Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	5,54	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	N/R **	10*	Sin determinar**
Manganeso (Mn)	mg/L	N/R **	1*	Sin determinar**
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,012	0,002	No Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	N/R **	10*	Sin determinar**
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,003	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,015	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Vanadio (V)	mg/L	<0,01	1	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

### 3. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>LUIS SEGUNDO RAMÍREZ ESPINOSA</b> identificado con cédula de ciudadanía No 19.197.403 propietario del establecimiento de comercio <b>SERVITECA AUTOLAVADO KRA 50</b> antes <b>AUTO LAVADO LUBRICENTRO RAMIREZ</b>, ubicado en el predio con nomenclatura urbana en la Av. calle 24 No. 48 - 50 de la localidad Teusaquillo, tiene como actividad el lavado y encerado de vehículos, en el desarrollo de la misma genera vertimientos de agua residual no doméstica provenientes del proceso de lavado de vehículos.</p> <p>De acuerdo con el informe técnico presentado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional – CAR mediante el radicado SDA No. 2017ER213456 del 26/10/2017 y el Memorando SDA No. 2018IE220872 del 20/09/2018, es necesario aclarar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el periodo transcurrido entre la toma muestra, la elaboración del Concepto Técnico No. 09836 del 29/10/2020 (2020IE191608) y el presente informe técnico, el usuario realizó cambio de nombre comercial, antes <b>AUTO LAVADO LUBRICENTRO RAMIREZ</b> ahora <b>SERVITECA AUTOLAVADO KRA 50</b>.</li> <li>• El punto de vertimiento del usuario de acuerdo con las coordenadas reportadas por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional – CAR queda ubicado sobre la KR 50 donde se encuentra la caja de inspección externa (ver figura No 1.).</li> <li>• Las actividades del usuario son desarrolladas en el parqueadero Le Esperanza ubicado en la nomenclatura urbana Av. calle 24 No. 48 – 50 de la Localidad de Teusaquillo.</li> </ul> <p>Por otra parte, una vez realizada la evaluación de resultados de la caracterización de los vertimientos realizada al establecimiento <b>AUTO LAVADO LUBRICENTRO RAMIREZ</b> hoy <b>SERVITECA AUTOLAVADO KRA 50</b>, el día 08/09/2017, la cual fue allegada mediante los Radicados 2017ER213456 del 26/10/2017, 2017ER224368 del 09/11/2017 y el Memorando No. 2018IE220872 del 20/09/2018, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV. Se evidenció que el usuario <b>NO CUMPLE</b> con los límites máximos permitidos para los parámetros de <b>DQO, DBO<sub>5</sub>, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Cianuro Total, Sulfuros, Cobre, Hierro y Mercurio</b> establecidos en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario".</p> <p>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1940 del 30/08/2016. El Laboratorio ANALQUIM LTDA responsable del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1215 del 14/06/2016 y Resolución 2147 del 23/09/2016. El laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 1226 del 14/06/2016 para el análisis de los parámetros Bario, Estaño y Vanadio. El laboratorio subcontratado SGS COLOMBIA S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 1566 del 21/07/2016 para el análisis del parámetro Antimonio. También, anexa la cadena de custodia de muestras.</p>	

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y*

*libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### 1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 09836 del 29 de octubre de 2020** aclarado mediante **Informe Técnico 0232 de 15 de febrero de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<b>Aluminio Total</b>	mg/L	10
<b>Arsénico Total</b>	mg/L	0,1
<b>Bario Total</b>	mg/L	5
<b>Boro Total</b>	mg/L	5
<b>Cadmio Total</b>	mg/L	0,02
<b>Cianuro</b>	mg/L	1
<b>Cinc Total</b>	mg/L	2
<b>Cobre Total</b>	mg/L	0,25
<b>Compuesto Fenólicos</b>	mg/L	0,2
<b>Cromo Hexavalente</b>	mg/L	0,5
<b>Cromo Total</b>	mg/L	1
<b>Hidrocarburos Totales</b>	mg/L	20
<b>Hierro Total</b>	mg/L	10
<b>Litio total</b>	mg/L	10
<b>Manganeso Total</b>	mg/L	1
<b>Mercurio Total</b>	mg/L	0,02
<b>Molibdeno Total</b>	mg/L	10
<b>Niquel Total</b>	mg/L	0,5
<b>Plata Total</b>	mg/L	0,5
<b>Plomo Total</b>	mg/L	0,1
<b>Selenio Total</b>	mg/L	0,1
<b>Sulfuros Totales</b>	mg/L	5

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
<b>Iones</b>		
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	0,10
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1,00
<b>Metales y Metaloides</b>		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002

**Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales

		a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Iones</b>		
Cianuro Total (CN)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Metales y Metaloides</b>		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Cobre (Cu), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09836 del 29 de Octubre de 2020** aclarado mediante **Informe Técnico 0232 de 15 de febrero de 2021**, esta entidad ha evidenciado que el establecimiento de comercio **SERVITECA AUTOLAVADO KRA 50** con registro de mercantil N° 3225155 de 25 de febrero de 2020 ubicado en la Av. Calle 24 No. 48 – 50 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, propiedad del señor **LUIS SEGUNDO RAMÍREZ ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.197.403,; producto de sus actividades de lavado y encerado de vehículos, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 631 de 2015:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (1300 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O<sub>2</sub>).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) al obtener (470 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O<sub>2</sub>).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (92 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- Grasas y Aceites al obtener (157mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).
- Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (69 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).
- Cianuro Total (CN -) al obtener (0,29 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,1 mg/L).
- Sulfuros (S<sup>2-</sup>) al obtener (2,3mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
- Hierro (Fe) al obtener (5,54mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
- Mercurio (Hg) al obtener (<0,012mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,002 mg/L).

- Según Resolución 3957 de 2009:

- Cobre (Cu) al obtener (0,79 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,25 mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 14 tabla A aplicada en rigor subsidiario y de no regresividad y el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS SEGUNDO RAMÍREZ ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.197.403, el establecimiento de comercio **SERVITECA AUTOLAVADO KRA 50** con registro de mercantil N° 3225155 de 25 de febrero de 2020 ubicado en la Av. Calle 24 No. 48 – 50 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **LUIS SEGUNDO RAMÍREZ ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.197.403, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVITECA AUTOLAVADO KRA 50** con registro de mercantil N° 3225155 de 25 de febrero de 2020 ubicado en la Av. Calle 24 No. 48 – 50 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (1300 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O<sub>2</sub>), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) al obtener (470 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O<sub>2</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (92 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), Grasas y Aceites al obtener (157mg/L) siendo el

límite máximo permisible (15 mg/L), Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (69 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L), Cianuro Total (CN -) al obtener (0,29 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,1 mg/L), Sulfuros (S2-) al obtener (2,3mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), Hierro (Fe) al obtener (5,54mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), Mercurio (Hg) al obtener (<0,012mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,002 mg/L) y Cobre (Cu) al obtener (0,79 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,25 mg/L). De conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante los **radicados No. 2017ER213456 del 26 de octubre 2017 y 2017ER224368 del 09 de noviembre de 2017**, lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09836 del 29 de octubre de 2020** aclarado mediante **Informe Técnico 0232 de 15 de febrero de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **LUIS SEGUNDO RAMÍREZ ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.197.403, en la Carrera 50 N° 22 A - 02 de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1139** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

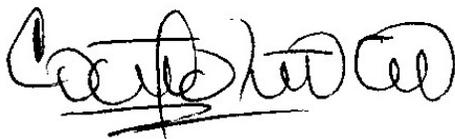
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/05/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/06/2021
------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/06/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente SDA-08-2021-1139**